



ACTA
AUDIENCIA DE RESOLUCIÓN DE OBJECIONES, APROBACIÓN INVENTARIO VALORADO DE BIENES Y FIJACIÓN DE HONORARIOS DEL LIQUIDADOR.

SUJETO DEL PROCESO	Seed Investment S.A.S en liquidación judicial
FECHA AUDIENCIA	25 de noviembre de 2025
HORA	9:00 AM
LIQUIDADOR	Maxce Estefania Contreras Mendoza
EXPEDIENTE	73964
AUTO QUE LA CONVOCA	2025-01-789240 de 14 de noviembre de 2025
LUGAR	Superintendencia de Sociedades por medios virtuales

OBJETO DE LA AUDIENCIA

Resolución de objeciones, aprobación al proyecto de calificación y graduación de créditos, pronunciamiento sobre el inventario de bienes y fijación de honorarios del liquidador.

TEMAS A TRATAR

1. Instalación de la Audiencia.
2. Antecedentes.
3. Desarrollo.
 - a. Resolución de objeciones del inventario valorado de bienes adicional.
 - b. Pronunciamiento sobre el inventario de bienes.
 - c. Adición, aclaración y recursos.
4. Cierre.

INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA

Siendo las nueve de la mañana (9:06 am) del 25 de noviembre de 2025, se da inicio de la presente audiencia por mecanismos virtuales, Resolución de objeciones, aprobación al proyecto de calificación y graduación de créditos, pronunciamiento sobre el inventario de bienes y fijación de honorarios del liquidador dentro del proceso de liquidación judicial de la sociedad Seed Investment S.A.S en liquidación judicial, conforme al protocolo establecido en el Auto 2025-01-789240 de 14 de noviembre de 2025.

El Coordinador del Grupo de Procesos de Liquidación A preside esta audiencia, y advierte que se adelanta por medios virtuales de conformidad con lo previsto en la Ley

Validar documento Res. 325 19-01-2015
fc7#-acec-fc7 V-acec-5dccc-%701



SEED INVESTMENT S A S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL

2213 de 2022, en las Resoluciones 100-001101 y 100-005027 de 31 de marzo y 31 de julio de 2020, respectivamente.

INTERVINIENTES EN LA AUDIENCIA

Nombre	Calidad	En Representación
Maxce Contreras	Liquidadora	Liquidadora
Laura Escobar	Apoderada	Telcos Ingeniería SAS
Diana Rivera	Apoderada	Telcos Ingeniería SAS
María Victoria Londoño	Apoderada	William Peña Bernal

DESARROLLO

El Despacho profirió la siguiente providencia, transcribiéndose su parte resolutive, de conformidad con el artículo 107 del Código General del Proceso:

En mérito de lo expuesto, el Coordinador del Grupo de Procesos de Liquidación A,

RESUELVE

Primero. Aceptar el allanamiento realizado por la liquidación, frente a la objeción presentada por Telcos Ingeniería S.A ante el crédito de William Camilo Bernal.

Segundo. Estimar la objeción particular presentada por la sociedad telcos Ingeniería SA, en el sentido de reconocer el crédito como postergado de quinta clase en la cuantía solicitada por la acreedora.

Tercero. Estimar parcialmente las objeciones generales presentadas al proyecto de graduación y calificación de créditos por Telcos Ingeniería S.A.

Cuarto. Reconocer y aprobar el Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos, conforme a lo indicado en la parte considerativa de la presente providencia, advirtiendo a las partes que deberán estarse a lo consagrado en el artículo 69.6 de la Ley 1116 de 2006 en lo relacionado con los intereses.

Quinto. Requerir a la liquidadora para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia allegue el proyecto de calificación y graduación de créditos debidamente ajustado conforme a lo decidido en esta providencia.

SEED INVESTMENT S A S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL

Sexto. Aceptar el allanamiento de la objeción relativa a la participación accionaria de la inversión en Telcos Ingeniería S.A, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Séptimo. Desestimar las demás objeciones al inventario valorado, en atención a las razones referidas en la parte considerativa de esta providencia.

Octavo. Aprobar el inventario de los bienes de la sociedad por la suma de **\$5.380.066.166,20**, el cual se compone de la siguiente manera:

NOMBRE	DETALLE	VALOR
TITULOS		342.992.533,00
Títulos aprobados para pagos de Gastos de Administración		132.353.724,30
TITULO JUDICIAL	40010009487226	50.000.000,00
TITULO JUDICIAL	40010009579033	3.700.000,00
TITULO JUDICIAL	40010009606885	50.000.000,00
TITULO JUDICIAL	40010009702908	1.850.000,00
TITULO JUDICIAL	40010009766843	1.850.000,00
TITULO JUDICIAL	40010009840541	1.850.000,00
TITULO JUDICIAL	40010009840542	1.850.000,00
TITULO JUDICIAL	40010009840544	1.850.000,00
TITULO JUDICIAL	40010009862142	1.169.608,70
TITULO JUDICIAL	40010009872655	54.842.000,00
TITULO JUDICIAL	40010009903500	1.946.200,00
TITULO JUDICIAL	400100010038416	1.946.200,00
TITULO JUDICIAL	400100010054311	30.000.000,00
TITULO JUDICIAL	400100010054180	1.946.200,00
TITULO JUDICIAL	400100010102845	1.946.200,00
TITULO JUDICIAL	400100010187507	1.946.200,00
TITULO JUDICIAL	400100010277893	1.946.200,00
INMUEBLES		2.034.561.276,00
TORRE 1 APTO 401 Y GJ 31 CONJUNTO PUNTO 52	MATRICULA 50C-1747104 Y 50C- 1746920	316.000.000,00
20% Lote SANTA MARIA - CORREGIMIENTO SAN PEDRO	MATRICULA 260-5414	1.718.561.276,00



SEED INVESTMENT S A S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL

INVERSIONES		3.002.512.357,20
TELCOS INGENIERIA S.A.	21%	2.792.485.920,00
PRESTNEWCO SAS EN LIQUIDACION JUDICIAL	17%	-
GLOBAL SECURITIES S.A. COMISIONISTA DE BOLSA	2%	210.026.437,20
COMPAÑIA DE NEGOCIOS E INVERSIONES EN LIQUIDACION	50%	-
TOTAL, INVENTARIO		5.380.066.166,20

Noveno. Tener como activo condicional o litigioso la suma de \$5.818.011.578

ACTIVO CONDICIONAL/LITIGIOSO	
SALDO CUENTA POR COBRAR SOCIEDAD ASESORA DE FONDOS Y NEGOCIOS S.A.S	313.111.458,00
SALDO CANONES CONTRATO ARRENDAMIENTO APARTAMENTO BOGOTA	12.950.000,00
PROCESO EJECUTIVO EN EL JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO ADJUNTO DE BOGOTÁ EN CONTRA DE CESAR GABRIEL HERNANDEZ FRIERI, GUSTAVO HERNANDEZ FRIERI Y MARIA HELENA HERNANDEZ FRIERI	5.491.950.120,00
	5.818.011.578,00

Décimo. Advertir a la liquidadora que de acuerdo con lo señalado en el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006, a partir de la ejecutoria de esta providencia comienza a correr el término de dos (2) meses para la enajenación de los activos. Vencido este término cuenta con un plazo de treinta (30) días para presentar al Juez de insolvencia el acuerdo de adjudicación al cual llegue con los acreedores de esta, en los términos del párrafo 2 del artículo 57 del Estatuto concursal.

Undécimo. Ordenar a la liquidadora transmitir la calificación y graduación de créditos y derechos de voto, a través del software Storm User, seleccionando el Informe 32 Calificación y Graduación de Créditos y Derechos de Voto, disponible en la página de Internet de la Superintendencia de Sociedades.

Se indica que el registro en el sistema Storm debe realizarse en el siguiente link:

<https://superwas.supersociedades.gov.co/ActualizacionDatosSociedades/login.jsp>

Para efectos de la transmisión del informe 32, deberá tenerse en cuenta que la fecha de corte corresponde al día anterior a la fecha del presente auto. El aplicativo Storm User se descarga en el siguiente link:

<https://www.supersociedades.gov.co/web/asuntos-economicosocietarios/informes-empresariales>

Se da la palabra a los intervinientes para las solicitudes de aclaración, adición y corrección.

SOLICITUDES DE ACLARACIÓN, ADICIÓN Y CORRECCIÓN.

1. APODERADA DE WILLIAM CAMILO PEÑA BERNAL

La apoderada judicial del señor William Camilo Peña Bernal, representante legal de Bersoft S.A.S., presentó solicitud de adición con fundamento en el artículo 287 del Código General del Proceso. Señaló que, dentro del inventario aprobado de activos de la sociedad, figura un título por \$126.000.000, correspondiente al valor recibido por la enajenación del 50% de la participación accionaria de SID en Verso, operación realizada dentro del proceso de insolvencia y cuyo precio ya fue cancelado.

Indicó que, pese a la ejecución efectiva del contrato de compraventa, sobre dichas acciones permanecen vigentes medidas cautelares de embargo previamente decretadas por la Superintendencia de Sociedades mediante Oficio 2024-01-841095 del 19 de septiembre de 2024. Afirmó que, estando aprobado el inventario y no habiéndose presentado objeciones sobre este, resulta necesario que se disponga el levantamiento de las medidas cautelares para permitir la consolidación de la operación de enajenación.

En ese contexto, la peticionaria solicita que la providencia sea adicionada en el sentido de ordenar expresamente el desembargo de las acciones enajenadas, a efectos de garantizar la plena eficacia de la venta realizada dentro del proceso concursal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con fundamento en el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006, se precisa que, una vez aprobado el inventario valorado de bienes, inicia el término de dos (2) meses para la enajenación de los activos por parte de la liquidadora. En la misma línea, la Ley 2437

de 2024 reconoce la facultad del auxiliar de la justicia de presentar ofertas vinculantes de compra, sujetas a la aprobación judicial del inventario.

De otra parte, atendiendo el principio de congruencia procesal, el Despacho advierte que la presente audiencia no constituye oportunidad procesal para ordenar el levantamiento de medidas cautelares ni para pronunciarse sobre la no objeción de la venta de acciones. Dichas determinaciones se adoptarán en providencia independiente, una vez finalice esta audiencia y dentro del término previsto en el artículo 57 Ibidem.

En cuanto a los títulos de depósito judicial, se aclara que fue constituido el título No. 3681 por la suma de \$126.000.000, según lo indicado en la parte considerativa. Dichos recursos fueron utilizados por el Despacho para el pago de gastos de administración, conforme al Auto 2025-01-109908 del 11 de marzo de 2025, siendo parte del activo liquidable tanto para efectos de la aprobación del inventario como para la fijación de honorarios de la liquidadora.

En consecuencia, la solicitud de adición se negará.

La presente decisión queda notificada en estrados.

RECURSO DE REPOSICIÓN

1. APODERADA DE WILLIAM CAMILO PEÑA BERNAL

La apoderada judicial del señor William Camilo Peña Bernal, en ejercicio del recurso previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, interpone recurso de reposición contra la decisión que negó el levantamiento de la medida cautelar sobre el 50% de la participación accionaria en Verso S.A.S.

Como fundamento fáctico, expone que la venta del 50% de la participación accionaria no corresponde a una oferta vinculante presentada en el marco del artículo 57 de la Ley 1116 de 2006, sino que fue una enajenación ya perfeccionada, realizada bajo la habilitación especial del artículo 2.2.2.13.1.6 del Decreto 1074 de 2015, norma que autoriza al liquidador a enajenar bienes en riesgo de deterioro en cualquier estado del proceso, incluso sin inventario valorado.

Sostiene que la Superintendencia de Sociedades puso en conocimiento de la liquidadora la oferta de compra, y que, en virtud de su facultad legal, la liquidadora

SEED INVESTMENT S A S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL

procedió a enajenar el activo, constituyendo el correspondiente título de depósito judicial por \$126.000.000, lo cual fue incorporado en el inventario valorado sin recibir objeciones durante el traslado legal.

Argumenta que, conforme al Decreto 1074, la decisión de enajenar no requiere autorización previa del juez ni constituye una “oferta vinculante”, y que el contrato de compraventa se perfeccionó válidamente en ejercicio de la función administrativa del liquidador. En consecuencia, considera improcedente condicionar el levantamiento de la medida cautelar a un trámite posterior o a aprobación judicial adicional.

Por ello, solicita en reposición que se ordene el levantamiento inmediato de la medida cautelar, a efectos de que la venta quede firme y surta plena eficacia jurídica, indicando que la medida se mantiene sin razón cuando el activo ya fue enajenado, pagado y sustituido por un título judicial debidamente reconocido en el inventario aprobado.

Con base en lo anterior, solicita revocar la decisión y acceder a la cancelación de la cautela.

TRASLADO DEL RECURSO

La liquidadora manifestó coadyuvar la solicitud de la recurrente en cuanto al levantamiento de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta las consideraciones de la apoderada judicial y el descurre presentado por la liquidadora, el Despacho mantiene en firme su decisión. No obstante, se entiende la facultad establecida para la liquidadora en el Decreto 1074 de 2015, pero, por el principio de congruencia procesal, esta audiencia no es el escenario para proceder con el levantamiento de medidas cautelares respecto de facultades que tiene el liquidador de enajenar de activos.

Si bien es cierto que la enajenación de bienes —o enajenación especial— fue explicada, el Despacho tendrá presente la urgencia solicitada tanto por la apoderada judicial como por la liquidadora para proceder al análisis y, el consecuentemente levantamiento de las medidas cautelares frente a la enajenación especial de las acciones.

En este orden de ideas, se mantiene firme la decisión.

Validar documento Res. 325 19-01-2015
fc7#-acec-fc7 V-acec-5dcc-%701

Esta providencia se notificó en estrados.

No hubo intervenciones, providencia en firme.

Procedió el Despacho a dar lectura de la fijación de los honorarios de la liquidadora.

C) FIJACIÓN DE HONORARIOS DEL LIQUIDADOR

Habiendo aprobado la calificación y graduación de créditos, determinación de derechos de voto e inventario valorado, procede pronunciarse sobre la fijación de honorarios del liquidador.

Conforme a lo resuelto en el auto de esta audiencia, se aprobó el inventario valorado en la suma de **\$5.380.066.166,20**.

En mérito de lo expuesto, el Coordinador del Grupo de Procesos de Liquidación A,

RESUELVE

Primero. Fijar los honorarios definitivos de la liquidadora del proceso de la sociedad Seed Investment S.A.S., en Liquidación Judicial, en la suma de \$322.803.969,97 (6.482,137 UVT) más IVA.

Segundo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial el pago a través del portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia, a favor de la persona natural Maxce Estefanía Contreras Mendoza, identificada con la cedula de ciudadanía 1.088.248.236, en su calidad de liquidadora de la sociedad Seed Investment S.A.S, en Liquidación Judicial NIT 900.311.002, los siguientes títulos de depósito judicial como pago del 40% de los honorarios:

Titulo No.	Valor
400100009487226	50.000.000,00
400100009579033	3.700.000,00
400100009606885	50.000.000,00
400100009702908	1.850.000,00
400100009840541	1.850.000,00
400100009840542	1.850.000,00
400100009840544	1.850.000,00

Validar documento Res. 325 19-01-2015
fc7#-acec-fc7 V-acec-5dcc-%701

SEED INVESTMENT S A S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL

400100009862142	1.169.608,70
400100009903500	1.946.200,00
400100010038416	1.946.200,00
400100010054311	30.000.000,00
400100010054180	1.946.200,00
400100010102845	1.946.200,00
400100010187507	1.946.200,00
400100010277893	1.946.200,00

Tercero. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial que, una vez efectuada la transacción de autorización de pago, proceda a comunicar a Maxce Estefanía Contreras Mendoza, identificada con la cedula de ciudadanía 1.088.248.236, al correo electrónico mcontreras@cobalto.co

Cuarto. Advertir a la liquidadora que bajo ninguna circunstancia podrá pagarse el valor de los honorarios definitivos hasta la firmeza del auto que aprueba la rendición de cuentas finales.

Quinto. Requerir a la liquidadora, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe sobre sus obligaciones tributarias en relación el IVA a efectos de tenerlo en cuenta al momento del pago.

Esta providencia queda notificada en estrados.

RECURSO DE REPOSICIÓN

1. APODERADA TELCOS INGENIERÍA SAS

La apoderada especial de Telcos Ingeniería S.A.S., interpuso recurso de reposición contra la decisión mediante la cual el Despacho fijó los honorarios de la liquidadora.

Como antecedente relevante, resaltó que el proceso de liquidación inició el 22 de septiembre de 2023, y solo hasta finales de 2024 y comienzos de 2025 la liquidadora allegó los documentos necesarios para la continuidad del trámite procesal, entre ellos el inventario valorado y el proyecto de calificación y graduación de créditos, con radicaciones que se extienden hasta el 30 de enero de 2027. Esta secuencia temporal evidencia que, pese a la presentación de requerimientos previos a la auxiliar de la justicia, hubo demoras significativas en la entrega de documentación esencial para la sustanciación del proceso.

Si bien la representante de Telcos Ingeniería S.A.S. reconoce que la liquidadora atendió los requerimientos y allegó los documentos exigidos, también deja constancia de que el trámite no ha sido especialmente complejo, ni ha enfrentado un número significativo de objeciones, siendo únicamente dos acreedores quienes formularon observaciones sustantivas en su oportunidad procesal.

Con fundamento en lo anterior, se expone como motivo del presente recurso que la fijación del tope máximo del seis por ciento (6%) para los honorarios de la liquidadora no resulta acorde con la extensión, complejidad y carga real del proceso, máxime cuando las actuaciones administrativas y de verificación por parte de la auxiliar de la justicia fueron tardías y se concentraron en el último tramo del procedimiento. Bajo esta perspectiva, se solicita revisar la proporcionalidad de los honorarios fijados, considerando que lo indicado.

TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

- Liquidadora

La auxiliar de la justicia expuso que las afirmaciones realizadas por la apoderada de Telcos Ingeniería S.A.S. constituyen imputaciones infundadas sobre su gestión. Manifiesta que, contrario a lo sugerido, no existe evidencia de que hubiera presentado tardíamente el inventario valorado, el proyecto de calificación y graduación de créditos o cualquier otro documento requerido por el Despacho, precisando que la totalidad de sus actuaciones se surtieron dentro de los plazos establecidos.

Como antecedente relevante, señaló que las demoras iniciales del proceso no son atribuibles a su gestión, sino a factores externos, entre ellos:

- (i) la fecha tardía en que la Superintendencia fijó la diligencia de entrega de libros y secuestro;
- (ii) las dificultades logísticas derivadas de la existencia de bienes ubicados en zona de alto riesgo en Norte de Santander, donde —según afirma— tuvo que desplazarse con acompañamiento de seguridad y recursos propios para cumplir sus funciones.

Agregó que durante la audiencia anterior ya había advertido que las actuaciones de la apoderada de Telcos Ingeniería S.A.S. se orientaron más a descalificar su labor que a formular objeciones sustanciales. Sostiene que la solicitud de reducción de honorarios

constituye una estrategia dirigida a cuestionar su gestión, pese a que —según lo resuelto por el Despacho en esta misma sesión— varias de las observaciones de Telcos fueron desestimadas y se confirmó la corrección de las actuaciones de la liquidadora.

Indicó que las únicas diferencias existentes se refieren al reconocimiento o no de un crédito, asunto propio de la competencia judicial y no atribuible a una falta en su gestión. Por ello solicita que, si la apoderada pretende mantener sus afirmaciones, identifique:

- Cuáles documentos fueron, según ella, presentados extemporáneamente;
- Qué radicados sustentan tal afirmación; y
- En qué etapa la liquidación habría sufrido retrasos imputables a la auxiliar de la justicia.

Finalmente, advirtió que las imputaciones genéricas sobre su diligencia desconocen la naturaleza del cargo, la dificultad real del proceso y las condiciones materiales en que se ha debido ejecutar la labor, lo cual considera un señalamiento carente de sustento técnico y contrario al deber de respeto profesional entre intervinientes.

- Apoderada William Peña

La interviniente solicitó la negación del recurso de reposición presentado por la apoderada de Telcos Ingeniería S.A.S., por cuanto los señalamientos efectuados contra la liquidadora carecen de sustento fáctico y jurídico.

Señala que, contrario a lo afirmado en el recurso, el expediente evidencia una gestión diligente por parte de la auxiliar de la justicia, mientras que ha sido la propia sociedad Telcos quien ha generado dilaciones procesales. Como antecedentes relevantes, resalta:

1. Telcos promovió actuaciones improcedentes, incluyendo una solicitud de nulidad que fue rechazada por el Despacho, generando retrasos en el trámite.
2. Varias de las objeciones formuladas por Telcos fueron denegadas, según consta en las providencias dictadas durante la audiencia.
3. La liquidadora debió adelantar actuaciones adicionales, incluso frente al manejo de activos sensibles y complejos, debido a las controversias promovidas por la representada de la recurrente.

Validar documento Res. 325 19-01-2015
fc7#-acec-fc7 V-acec-5dccc-%701

Indica que, desde su experiencia como apoderada dentro del proceso, las comunicaciones y actuaciones con la liquidadora han sido fluidas y ajustadas a la ley, y que el expediente refleja el cumplimiento de las obligaciones propias del cargo.

Por ello, concluyó que el retraso en el proceso no es atribuible a la liquidadora, pues los tiempos procesales están determinados por factores ajenos a dicha auxiliar, incluyendo actuaciones de la misma Telcos.

En consecuencia, solicitó que el recurso de reposición sea denegado, en atención a que la decisión recurrida se ajusta a derecho y no existe fundamento válido que justifique su modificación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Decreto 1167 de 2023 y el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006 establecen la normativa para el cálculo de los honorarios de los auxiliares de la justicia. Con base en ellos, y conforme a las actuaciones de la liquidadora tales como la conformación de los activos, la determinación del pasivo, las particularidades del proceso las cuales constan en el expediente y atendiendo el criterio de razonabilidad, proporcionalidad y discrecionalidad, se fijaron los honorarios de la liquidadora.

Adicionalmente, se resalta que el término del proceso liquidatorio ha sido razonable, y no se evidencia afectación alguna a la masa de la liquidación que afecte directamente a los acreedores que ostenten vocación de pago. En ese orden de ideas, aun con las discrepancias reveladas por la recurrente y la auxiliar de la justicia, que son ajenas a la toma de decisiones en el proceso concursal, el Despacho confirmará su providencia.

Esta providencia queda notificada en estrados.

- SOLICITUD DE ADICIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La doctora Diana Rivera reasumió el poder de Telcos Ingeniería S.A.S. intervino para solicitar la adición de la providencia, al amparo del artículo 287 del Código General del Proceso. Señaló que dentro del expediente obra el memorial radicado 2025-01-042821, mediante el cual la parte objetante expuso de manera detallada los incumplimientos de los términos legales y la extemporaneidad en la presentación de documentos por parte de la liquidadora.

Indicó que dicho escrito contiene un análisis cronológico de las actuaciones procesales y de los términos improrrogables establecidos en la Ley 1116 de 2006, resaltando que la documentación esencial del proceso no fue presentada dentro de los plazos legales, lo que —a su juicio— debía ser ponderado en la fijación de honorarios.

Sostuvo que, tratándose de audiencias concentradas, el Despacho debe valorar todo lo que obra en el expediente. Sin embargo, advirtió que en la decisión recurrida no se efectuó pronunciamiento alguno respecto de las glosas planteadas en el memorial antes citado, pese a su incidencia en la determinación de los honorarios de la auxiliar de la justicia.

Por ello, solicitó que se adicionen los considerandos de la providencia, precisando si dicho memorial fue valorado, y en caso contrario, exponga las razones por las cuales no se tuvo en cuenta, a efectos de garantizar el control de legalidad y la congruencia entre lo pedido y lo decidido.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se tiene que el artículo 287 del Código General del Proceso estipula claramente que cuando se omita un pronunciamiento por parte del juez conforme a los extremos de la litis o la ley, este deberá adicionar la provincia en el sentido en el presente caso, la apoderada en el argumento de recurso omitió mencionar los inmersos en el memorial 2025-01-042821, por lo cual vía adición no es procedente controvertir la providencia que resuelve el recurso de reposición presentado oportunamente.

En este orden de ideas se rechaza la adición presentada por el apoderado judicial.

Esta providencia quedó notificada en estrados, advirtiendo que no procede recurso.

En firme la presente providencia.

- SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD

La apoderada de Telcos Ingeniería S.A.S., Diana Rivera Andrade, previamente identificada en la audiencia, expuso que había ejercido control de legalidad al amparo del artículo 132 del Código General del Proceso, no para alegar una nulidad —pues estas son taxativas— sino para poner de presente una irregularidad procesal derivada de actuaciones que, según manifestó, el Despacho no había resuelto oportunamente.

Indicó que desde el memorial radicado 2025-01-042821, la parte había advertido al Despacho que, en su numeral 1.3, se solicitaba expresamente que los honorarios de la liquidadora fueran revisados al momento de su fijación. Sin embargo, señaló que dicha solicitud fue presentada desde enero de 2025 y que no existía decisión alguna que la resolviera dentro del expediente.

Sostuvo que, aunque el Despacho afirmó que tal argumento no se alegó dentro del recurso, la solicitud radicada en enero constituía una actuación anterior, que debía ser ponderada por el juez en cumplimiento del principio de resolución integral y de la obligación de decidir todas las peticiones formuladas por las partes.

Manifestó que, pese a que los términos legales para la entrega de documentos por parte de la liquidadora se habían vencido —lo cual, a su juicio, estaba acreditado en el expediente— dicha circunstancia no fue ponderada en el auto que fijó los honorarios, en donde se aplicó el tope del 6% sin consideración a los retrasos que ella estimó probados y relevantes.

Afirmó que la omisión en resolver el radicado mencionado constituía una irregularidad procesal, dado que el Despacho había tomado una decisión sobre honorarios sin pronunciarse previamente sobre el escrito que cuestionaba justamente la oportunidad en la presentación de los documentos de la liquidadora.

En consecuencia, solicitó que el Despacho adicionara la providencia, precisando si el memorial de enero había sido valorado, y de no ser así, se resolviera expresamente. Adujo que su no resolución afectaba la correcta aplicación de los principios de legalidad, celeridad y congruencia procesal, y pidió que, como mínimo, se rechazara de manera expresa dicho radicado para evitar que quedara sin decisión dentro del trámite concursal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el artículo 132 del CGP, el control de legalidad tiene como propósito "(...) *corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación (...)*".

Validar documento Res. 325 19-01-2015
fc7#-acec-fc7 V-acec-5dccc-%701

Sobre la naturaleza de esa figura, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que es eminentemente procesal y su finalidad es:

"(...) sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos (...)"
(Referencia citada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Radicación N.º 11001-02-03-000-2017-02233-00. Magistrada Hilda Gonzalez Neira, en providencia adiada del treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021). (CSJ AC1752- 2021, 12 mayo).

El mismo Tribunal ha sostenido sobre el particular que:

"(...) [T]anto la norma anterior como la nueva, fijaron el mecanismo del control luego agotarse 'cada etapa del proceso', esto es, antes de pasar de una etapa a otra, y con el exclusivo fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar 'nulidades' o irregularidades en el trámite del proceso, de sus etapas; pero no para que luego de proferida la sentencia, las partes puedan acudir a esa herramienta a cuestionar esta última, cuando les sea adversa, por cuestiones de fondo, y que se profiera un nuevo fallo a su favor, vale decir, que se vuelva a interpretar y decidir la controversia. Tan exorbitante aspiración conllevaría a una velada revocatoria de la sentencia por el mismo juez que la profirió, para volverla a dictar en el sentido preferido por quien quedó inconforme (...)"
(Referencia citada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Radicación N.º 11001-02-03-000-2017-02233-00. Magistrada Hilda Gonzalez Neira, en providencia adiada del treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021). (CSJ AC315-2018, 31 Ene.)

Los argumentos enunciados no hacen referencia a un yerro procesal que deba ser subsanado por el juez del concurso conforme lo ordena el artículo 132 del Código General del Proceso.

Los señalamientos expuestos respecto del contenido sustancial de las decisiones adoptadas para la fijación de honorarios, al omitir el pronunciamiento frente al radicado 2025-01-042821 presentados con antelación a la presente audiencia, no son procedentes debido a que las decisiones adoptadas fueron motivadas y debidamente resueltas, conforme a los argumentos del recurso presentados por la apodera judicial en la presente audiencia, pudiendo presentar el recurso dispuesto por la ley para controvertirla.

Validar documento Res. 325 19-01-2015
fc7#-acec-1c7 V-acec-5dccc-%701

En consecuencia, se niega el control de legalidad solicitado por la apoderada de Telcos Ingenieria SAS.

Esta providencia quedó notificada en estrados.

Sin intervenciones

En firme la presente providencia, siendo las 11:29 am del 25 de noviembre de 2025, se da por levantada la sesión, en constancia firma quien la presidió.

Álvaro Alexander Yepes Medina

Coordinador Grupo de Procesos de Liquidación A

ELABORADOR(ES):

NOMBRE: J9746

CARGO: Funcionario del Grupo de Procesos de Liquidación A

REVISOR(ES) :

NOMBRE: A1438

CARGO: Coordinador del Grupo de Procesos de Liquidación A

APROBADOR(ES) :

NOMBRE: ALVARO ALEXANDER YEPES MEDINA

CARGO: Coordinador del Grupo de Procesos de Liquidación A

Validar documento Res. 325 19-01-2015
fc7#-acec-fc7 V-acec-5dcc-%701

SEED INVESTMENT S A S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL

Validar documento Res. 325 19-01-2015
fc7#-acec-fc7 V-acec-5dcc-%701

